

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:10 ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 05 CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/20/2022 INTERPUESTO POR EL C. J. JESÚS MARTÍNEZ RANGEL, EN CONTRA DE “La vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 18 de mayo de 2020” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Visto el acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós¹, mediante el cual se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí²; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

I. Recepción de expediente. Téngase por recibido a las 10:00 diez horas del día 01 primero de septiembre, el expediente identificado con la clave **TESLP/JDC/20/2022**, relativo a la demandad de juicio ciudadano interpuesto por **J. Jesús Martínez Rangel**, en contra de: **la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 18 de mayo de 2020, de la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí**; y que fuera turnado por la Presidencia de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, en términos del artículo 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la Ley de Justicia.

II. Obligaciones. Téngase al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí³, remitiendo con motivo de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el informe circunstanciado y las constancias de recepción y publicitación del medio de impugnación, en ese sentido, por cumpliendo con las obligaciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia.

III. Admisión. Se admite el presente juicio dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refiere el artículo 74, en relación con los diversos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que se impugna la omisión del Congreso de dictaminar la iniciativa ciudadana presentada conforme al proceso legislativo correspondiente. Por tanto, es evidente que la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.⁴

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año 2022, salvo mención específica en contrario.

² En lo subsiguiente Ley de Justicia.

³ En adelante Congreso o responsable.

⁴ En términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

c) Legitimación. El actor está legitimado⁵ por tratarse de un ciudadano que, en ejercicio de su derecho a iniciar leyes, presentó una iniciativa ciudadana. y que, con base en ello, comparece a combatir actos que le atribuye al Congreso, a quien considera responsable de violentar sus derechos político-electorales.

d) Interés Jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues es quien presentó la iniciativa referida y aduce una vulneración a su derecho político-electoral de presentar propuestas de ley, derivado de la omisión atribuida a la responsable de procesar en la temporalidad legal la propuesta presentada.

e) Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la omisión controvertida.

IV. Pruebas. La parte recurrente ofreció como pruebas en el expediente materia de este acuerdo, las siguientes:

1. **Documental privada.** – Consistente en una hoja tamaño oficio impresa por su anverso, relativa al escrito de presentación de demanda, dirigido al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, signado por el C. J. Jesús Martínez Rangel, mismo que se presentó ante este órgano local, sin acuse de recibo por parte del H. Congreso del Estado.

2. **Documental privada.** – Consistente en la copia del acuse de recibido por parte del Congreso de fecha 18 de mayo de 2020 del escrito en donde se presenta la iniciativa ciudadana de Ley de Amnistía para el Estado de San Luis Potosí;

3. **Documental privada.** – Consistente en copia simple de la credencia para votar del Instituto Nacional Electoral del quejoso.

En cuanto a dichas probanzas que se ofertan, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX y 19, fracciones I, inciso d) último párrafo, de la Ley de Justicia, téngase por admitidas legalmente y por desahogadas desde este momento en razón en su especial naturaleza para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita.

V. Domicilio y persona designados por el actor para recibir notificaciones. Téngasele al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Ignacio López Rayón número 615, Colonia Centro, de esta Ciudad Capital, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia y por autorizados para tales efectos, a los profesionistas que indica en su demanda.

VI. Tercero interesado. De las certificaciones que remitió la autoridad responsable, se advierte que en dicho expediente no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, último párrafo, de la Ley de Justicia en cita.

VII. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente juicio ciudadano, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia, **se declara cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto

Notifíquese. Personalmente al promovente; por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción I de la Ley de Justicia.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁵ En términos de los artículos 12, fracción I y 75, fracción I; de la Ley de Justicia Electoral.